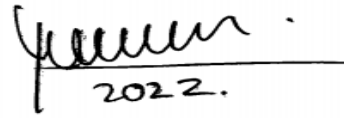


INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 1 de julio de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que dentro del asunto no se encuentra acreditada la calidad de interesado del memorialista. Sírvese proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **427**
Rad. 76 520 3103 004 1992 03445 00
Hipotecario

Previa lectura de los documentos arrimados y la verificación de lo actuado, encuentra el despacho que el memorialista que solicita al despacho su reconocimiento dentro del asunto en calidad de tercero, no acredita su condición dentro de las figuras que para el efecto consagra el Código General del Proceso en los artículos del 62 al 69.

Si bien es cierto en el memorial que se allega y frente al cual se pronuncia la instancia, se hace alusión a derechos de posesión que el señor Héctor Cañas Vélez, dice ejercer sobre uno de los predios trabados por cuenta de las medidas decretadas con ocasión de la presente acción real, es necesario advertir que dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, éste no intervino, pues a la luz del artículo 597 de la norma anteriormente citada, dicha oposición debió expresarse en el desarrollo de la diligencia de secuestro o dentro de los veinte días siguientes a ésta, disposición que en idénticas circunstancias, se definía en el ordenamiento procesal vigente para la época en que se surtió el secuestro, de ahí que no resulte procedente considerar su intervención como litisconsorte.

Ahora en lo que respecta a la petición de terminación del proceso por pago total y si bien el ordenamiento sustantivo aplicable, en los artículos del 1630 al 1633, autoriza el pago por cualquier persona distinta del deudor, sucede en el caso sometido a estudio que, previamente fueron acumuladas acreencias laborales, créditos estos que de manera privilegiada deben atenderse, razón por la cual no sería posible que lo pretendido por quien acude en nombre del deudor, se materialice estrictamente en la culminación del presente recaudo, ello sin contar que también reposa embargo de remanentes.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

NEGAR por IMPROCEDENTE las solicitudes elevada por el señor HECTOR CAÑAS VELEZ, mediante profesional del derecho, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90561d2c9262948e40e61a01a046eb27811a1da9abfc4c42b2d6b7cac82be0**

Documento generado en 01/07/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>